

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

SOTO/GENDARMERIA DE CHILE

Rol:

20672-2022

| | |
|---------------------|---|
| Fecha de sentencia: | 16-11-2022 |
| Sala: | Primera |
| Tipo Recurso: | Protección-Protección |
| Resultado recurso: | RECHAZADA |
| Corte de origen: | C.A. de Antofagasta |
| Cita bibliográfica: | SOTO/GENDARMERIA DE CHILE: 16-11-2022 (-), Rol N° 20672-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?8voh). Fecha de consulta: 17-11-2022 |



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Antofagasta, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS:

La comparecencia de Juan José Soto Vargas, quien en favor de su hijo Juan José Soto Barrientos, interpuso recurso de protección en contra de Gendarmería de Chile.

Informó el recurrido, solicitando el rechazo de la acción.

Informó el Primer Juzgado Civil de Antofagasta, al tenor de la acción.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso se funda en la existencia de un acto ilegal y arbitrario, consistente en manifestar, mediante la falsificación de un documento público, que su hijo fue condenado por el Primer Juzgado Civil de Antofagasta a una pena de seis años de cárcel, no siendo ello efectivo. Lo anterior, vulnerando las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Indicó que su hijo se encuentra privado de libertad y que encontrándose en el Penal Colina II, fue apuñalado y su estado es grave, producto de la negligencia funcionaria que no veló por su seguridad. Sin embargo, pese a su estado de salud, no recibe atención médica en el penal, sino que solo un paramédico que emite informes falsos, indicando que se encuentra en buen estado de salud.

Asimismo, refirió que producto de una medida cautelar concedida por la comisión interamericana de derechos humanos de la OEA en contra del Estado, lo han perseguido mediante golpes y coacciones

para que firme documentos para incriminarlo. Además, estimó que existe abandono por parte de la Defensoría Pública, pese a que producto de las actuaciones de Gendarmería -mediante la aplicación de castigos y sanciones- se niega el derecho a libertad condicional o salida dominical.

SEGUNDO: Que en representación de Gendarmería de Chile, informó la Teniente Coronel Elizabeth Ramos Astorga, solicitando el rechazo de la acción, con costas, ya que no existe ningún acto ilegal o arbitrario que haya vulnerado las garantías del recurrente.

Hizo presente que el hijo del recurrente fue un interno de alto compromiso delictual, que fue condenado por el Juzgado N°1 de la primera circunscripción de la provincia de Misiones, Argentina, por el delito de robo calificado por el uso de armas. Su condena inició el 7 de noviembre de 2013 y el cumplimiento se debió verificar el 7 de noviembre de 2019.

Señaló que la alegación del recurrente respecto de la falsificación de documento público o informe elaborado, configura hechos que son propios de un juicio de lato conocimiento y por ello, no procede que sean resueltos por esta vía.

En segundo lugar, hizo presente que los hechos denunciados ocurrieron hace más de siete años, por lo que el plazo para presentar la acción precluyó.

En cuanto al fondo, reconoció la existencia de un error en el documento que refiere el recurrente, pues se señaló que la pena que cumple fue impuesta por el Primer Juzgado de Antofagasta, debiendo decir, Juzgado N°1 de la primera circunscripción de la provincia de Misiones, Argentina. Sin embargo, estimó que este error de transcripción no se advierte como determinante o haya causado perjuicio, pues la condena existe.

Luego, en cuanto a la agresión que habría sufrido el interno, estima que no existe nexo causal entre el error de transcripción del documento y los hechos denunciados.

TERCERO: Que informó Arturo Iribarren Pérez, Juez del Primer Juzgado de Letras de Antofagasta, indicando que el recurrente no registra condenas impuestas por el Tribunal ni ordenes de arraigo pendientes. Además, habiéndose comunicado con personal de Gendarmería, se le informó que existió un error de transcripción al ser ingresado en la cárcel de alta seguridad de Santiago, ya que fue condenado por un Juzgado de Argentina.

CUARTO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

QUINTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

SEXTO: Que en la especie, se dirige la acción en contra del supuesto actuar ilegal y arbitrario del recurrido, consistente en confeccionar un documento con datos erróneos, indicando que la condena del hijo del recurrente fue dispuesta por el Primer Juzgado de Antofagasta.

Asimismo, complementándose la acción, se dio cuenta de lesiones sufridas por este en la unidad penal y la existencia supuestas represalias en su contra, que le impiden acceder a beneficios

intrapenitenciarios.

SÉPTIMO: Que consta de las alegaciones de las partes y de los antecedentes acompañados, que existió un informe de Gendarmería en el cual se señaló la condena que se encontraba cumpliendo el recurrente, fue impuesta por el Primer Juzgado de Letras de Antofagasta. Dicho antecedente resultó ser equivoco, pues tal como afirma Gendarmería y el referido Juzgado, no es cierto que fuera dicha judicatura quien impuso la sanción privativa de libertad, ya que la decisión emanó de un Tribunal argentino.

No obstante, aun siendo reconocido el error manifiesto en la ficha interna del condenado y en un informe emitido, se acompañó a estos autos un informe actual, de septiembre del presente, en el cual fue consignado de forma correcta el Tribunal que lo condenó.

OCTAVO: Que en consecuencia, pese a la existencia del antecedente erróneo en la documentación del recurrente, no se desprende que este haya consignado perjuicio alguno, pues la condena existe y estaba siendo cumplida. Además, consta que el error fue subsanado y que no se reflejó en los registros del actor, pues como señaló el Juzgado en cuestión, la supuesta condena no aparecía en ningún antecedente del Tribunal.

Por lo expuesto, no puede estimarse que -aunque reprochable en cuanto a la debida diligencia que debe tener el servicio- su actuar se configure como ilegal o arbitrario, motivo suficiente para rechazar la acción en este punto.

NOVENO: Que en relación a las alegaciones sobre la existencia de agresiones y coacciones al recurrente, en primer lugar se debe establecer que según la documentación acompañada, particularmente la ficha única no vigente del interno, este debió terminar de cumplir su condena el 7 de noviembre de 2019.

Asimismo, sin perjuicio de la falta de claridad en cuanto a la situación actual del recurrente, en relación

a si este permanece aún privado de libertad, lo cierto es que de los documentos allegados al proceso se observa que la agresión alegada ocurrió en el año 2017. Además, respecto de ella y otros apremios ilegítimos denunciados, conoció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por resolución del 27 de octubre de 2017, disponiendo la adopción de medidas de resguardo y la realización de las investigaciones correspondientes. Dichas gestiones fueron realizadas, concluyendo con el sobreseimiento de la causa, según resolución del 1 de septiembre de 2018, dictada por el Ministro en visita extraordinaria.

Por lo tanto, atendida la fecha de los hechos y las medidas que se adoptaron producto de los mismos, no se visualiza la existencia de un acto actual y que sea posible de calificar como ilegal o arbitrario e imputable al recurrido, por lo que estas alegaciones también deben ser rechazadas.

DÉCIMO: Que no se condena en costas a la recurrente, por estimarse inconveniente.

Por estas consideraciones y atendido además lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, SE RECHAZA sin costas el recurso de protección deducido por Juan José Soto Vargas, en favor de su hijo Juan José Soto Barrientos, en contra de Gendarmería de Chile.

Regístrese y comuníquese.

Rol 20.672-2022 (PROT)